



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	25/06/2026 14:12	Fecha/hora resolución	25/06/2026 14:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001176
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Vehículos según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001241	05/06/2026 20:56	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001240	05/06/2026 20:43	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000817 de las catorce horas con veintidós minutos del ocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001241 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento sine qua non para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Se dice que dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025). De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “

Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junta determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existe una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras y se tendrá que atender cuando se señale una falta de fundamentación de los recursos.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

1. Cilindraj exactos y régimen de entrega de potencia en RPM en distintas partidas. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para distintas partidas, especificaciones de motor expresadas mediante cilindraj concretos, potencia y régimen de revoluciones por minuto. Entre otros ejemplos, el pliego contempla para algunas partidas características como “Cilindraj: 2000 cc”, “Potencia: 170 caballos de fuerza (HP) entregados a 6600 revoluciones por minuto”; “Cilindraj: 2755 cc”, “Potencia: 201 caballos de fuerza (HP) entregados a 3400 revoluciones por minuto”; “Cilindraj: 2999 cc”, “Potencia: 130 HP @2800 revoluciones por minuto”; así como otros valores específicos de cilindraj, potencia y RPM según la partida correspondiente.

La recurrente cuestiona que el pliego utilice cilindraj exactos y regímenes determinados de RPM, por considerar que se trata de parámetros constructivos y no funcionales. Sostiene que esas condiciones identifican motorizaciones comerciales concretas y excluyen tecnologías equivalentes. Por ello, solicita sustituir los cilindraj exactos y las RPM por parámetros funcionales de potencia mínima y torque mínimo, según cada tipo de vehículo. En particular, pide eliminar las indicaciones de RPM y sustituir los cilindraj exactos por rangos o por umbrales mínimos de potencia y torque.

La Administración rechaza el planteamiento e indica que el cilindraj, la potencia, el torque y el régimen de entrega de potencia son variables técnicas que inciden directamente en la respuesta del motor, la capacidad de trabajo, la durabilidad, la eficiencia operativa y el comportamiento del vehículo bajo carga o en rutas de difícil acceso. Además, señala que la sustitución indiscriminada de cilindraj por potencia y torque mínimos podría reducir el control técnico sobre el tipo de vehículo requerido.

Al respecto, debe indicarse que la recurrente desarrolla un alegato amplio sobre la conveniencia de formular las especificaciones en términos de desempeño y funcionalidad; sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que demuestre que los parámetros establecidos por la Administración son irrazonables o que las alternativas propuestas satisfacen de igual forma la necesidad institucional. El recurso se sustenta en afirmaciones sobre supuestas coincidencias con plataformas comerciales, referencias generales a tecnologías de motor y consideraciones sobre el sondeo de precios, pero no acompaña fichas técnicas, certificaciones del fabricante, estudios comparativos, criterios profesionales o una matriz de mercado verificable que permita demostrar que las especificaciones solo pueden ser cumplidas por una marca o que carecen de relación con el objeto contractual.

Debe recordarse que, conforme al artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, cuando se objetan aspectos técnicos del pliego debe aportarse prueba idónea vinculada con los alegatos. En este caso, la recurrente no acredita que los vehículos que estaría en posibilidad de ofrecer satisfagan las necesidades de la Administración, ni demuestra que la sustitución propuesta conserve los mismos niveles de desempeño, durabilidad, seguridad y capacidad de operación. Por lo anterior, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2. Suspensión y arquitectura vehicular. Criterio de la División: El pliego de condiciones incluye, según la partida, especificaciones relativas a los tipos de suspensión, tales como “Suspensión: Delantera Mc Pherson y Trasera Multi-link”, “Suspensión: Delantera independiente doble horquilla y Trasera eje rígido con barras tensores”, “Suspensión: Delantera independiente, de doble horquilla con resortes espirales y barra estabilizadora. Trasera rígida con hojas de ballesta y compensadores”, así como otras configuraciones de suspensión según el tipo de vehículo requerido.

La recurrente cuestiona estas denominaciones por considerar que corresponden a arquitecturas constructivas identificables con plataformas comerciales específicas. Afirma que el pliego debería sustituir dichas exigencias por parámetros funcionales como suspensión independiente o equivalente, distancia libre al suelo, ángulo de escape o capacidad de desempeño en rutas irregulares.

La Administración rechaza el argumento. Señala que expresiones como McPherson, Multi-link, doble horquilla, eje rígido, ballesta o sistemas de articulaciones corresponden a tecnologías reconocidas en la industria automotriz y describen soluciones mecánicas con efectos sobre estabilidad, confort, resistencia, capacidad de carga, desempeño en caminos irregulares y costos de mantenimiento. Agrega que la suspensión es un componente estructural relevante para vehículos que deberán circular en carreteras, caminos rurales, zonas con pendientes, rutas de lastre o condiciones variables.

A criterio de esta División, la recurrente no demuestra que las configuraciones de suspensión solicitadas sean exclusivas de una única marca o que no existan otros modelos en el mercado capaces de cumplirlas. Sus afirmaciones sobre exclusividad de plataforma se presentan como conclusiones, pero no se acompañan de un análisis técnico comparativo del mercado costarricense ni de prueba que permita comprobar la restricción alegada.

La Administración puede definir condiciones de suspensión cuando estas guarden relación con estabilidad, robustez, capacidad de carga y desempeño operativo. Para desvirtuar esa decisión, la recurrente debía demostrar técnicamente que las especificaciones carecen de razonabilidad o que las alternativas propuestas satisfacen de forma equivalente la necesidad institucional. Al no hacerlo, no se desvirtúa la presunción de validez del pliego. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3. Airbags y sistemas de seguridad. Criterio de la División: El pliego de condiciones exige, en diversas partidas, sistemas de seguridad que incluyen airbags delanteros, laterales, de cortina o de rodilla. En algunas partidas se solicitan “al menos seis Airbags” y, en otras, se detallan airbags delanteros, laterales, de cortina o de rodilla, según la configuración del vehículo.

La recurrente objeta la exigencia de airbags de cortina y de rodilla como requisito de admisibilidad. Señala que tales elementos superarían el estándar del informe técnico y restringirían la concurrencia. Solicita reducir la exigencia de las partidas 1, 3, 4 y 8 al estándar que identifica como mínimo de “2 delanteros y 2 laterales”, incorporando los airbags adicionales como criterio de evaluación de calidad con valor porcentual.

La Administración rechaza el planteamiento. Indica que, tratándose de vehículos destinados al servicio público institucional, se encuentra facultada para exigir estándares de seguridad superiores al mínimo básico, especialmente cuando los vehículos transportarán personas en condiciones variables de operación y por todo el territorio nacional. Señala que los airbags adicionales pueden reducir riesgos en colisiones laterales, vuelcos o impactos frontales.

Sobre este aspecto, la recurrente no aporta prueba técnica ni de mercado que demuestre que la exigencia de airbags adicionales hace imposible la participación de una pluralidad de oferentes, que solo una marca pueda cumplirla o que carezca de relación con la protección de los usuarios. Tampoco demuestra que la seguridad pasiva solicitada sea innecesaria o desproporcionada frente al uso institucional previsto.

La seguridad de los ocupantes constituye un elemento directamente vinculado con el interés público. En consecuencia, si la recurrente pretendía eliminar o trasladar a evaluación ciertos dispositivos de seguridad, debía demostrar que la exigencia resulta arbitraria o que su alternativa satisface de igual forma la necesidad pública. Al no hacerlo, el alegato carece de la fundamentación requerida. Por lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

4. Dimensiones exactas de los vehículos. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para distintas partidas, dimensiones específicas de largo, ancho, alto, distancia entre ejes, distancia libre al suelo, ángulos o pesos. Por ejemplo, para algunas unidades SUV se establecen medidas como “Largo total: 4600mm”, “Ancho total: 1855mm”, “Alto total: 1695 mm”, “Distancia entre ejes: 2690mm”, y para otras partidas se contemplan dimensiones también expresadas en valores concretos.

La recurrente cuestiona que el pliego utilice dimensiones exactas sin rangos de tolerancia. Señala que diferencias milimétricas no tendrían relevancia para el uso institucional y que, por el contrario, podrían excluir vehículos funcionalmente equivalentes. Solicita sustituir las dimensiones exactas de las partidas SUV por los rangos evaluados en el informe técnico del MEP.

La Administración rechaza el argumento e indica que las dimensiones externas, distancia entre ejes, altura, peso bruto y demás variables físicas inciden en maniobrabilidad, capacidad de carga, estabilidad, compatibilidad con infraestructura institucional, parqueos, rutas, accesos, capacidad de pasajeros y desempeño operativo.

Esta División estima que la recurrente no acredita, mediante prueba idónea, que las dimensiones fijadas por la Administración sean arbitrarias o carezcan de relación con la necesidad institucional. Si bien es cierto que las especificaciones excesivamente exactas pueden generar restricciones cuando no responden a una necesidad objetiva, en este caso correspondía a la recurrente demostrar cuáles dimensiones son innecesarias, qué tolerancias resultarían razonables, cuáles modelos quedarían excluidos y cómo esos modelos satisfacen de manera equivalente la necesidad pública.

El recurso contiene afirmaciones generales sobre diferencias milimétricas, pero no aporta un análisis concreto por partida ni prueba técnica o de mercado suficiente para desvirtuar el criterio de la Administración. Por lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Contradicciones entre SICOP y el pliego en materia de transmisión. Criterio de la División:

El recurrente señala que existen inconsistencias entre la nomenclatura del Sistema Digital Unificado y el pliego de condiciones respecto del tipo de transmisión requerido para las partidas 2 y 6. En cuanto a la partida 2, indica que SICOP publica la línea como “TRANSMISION AUTOMATICA”, pero que el pliego no recogería esa condición de manera coherente en todos sus apartados. Respecto de la partida 6, señala que existiría una contradicción entre la referencia a “TRANSMISION MANUAL” en la nomenclatura de SICOP y la indicación de transmisión automática en el pliego. A partir de ello, solicita una aclaración expresa y vinculante del tipo de transmisión requerido para ambas partidas.

La Administración indica que el documento rector para determinar las condiciones técnicas es el pliego de condiciones y sus anexos técnicos, interpretados de manera integral. Asimismo, señala que, si existiera una inconsistencia material menor en la denominación de la línea, ello no implicaría necesariamente la nulidad ni una modificación sustantiva del pliego, sino que podría atenderse mediante una aclaración administrativa.

Sobre este punto, se observa que el recurrente no formula propiamente una objeción orientada a remover una cláusula contraria al ordenamiento jurídico o restrictiva de la libre concurrencia, sino que plantea una gestión dirigida a que se aclare cuál es el tipo de transmisión requerido para las partidas indicadas. En ese sentido, la gestión formulada corresponde a una solicitud de aclaración del pliego, materia que cuenta con su propio cauce procedimental conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano**, por cuanto lo planteado corresponde a una solicitud de aclaración y no a una objeción contra el pliego de condiciones.

Consideración de oficio: Se recuerda a la Administración que debe mantener la debida concordancia técnica entre la información incorporada en el Sistema Digital Unificado, el pliego de condiciones y sus anexos técnicos, de manera que los potenciales oferentes cuenten

con reglas claras, completas y consistentes para la preparación de sus ofertas. En caso de advertir alguna inconsistencia entre la información del sistema y el pliego, lo procedente es realizar la aclaración correspondiente y otorgarle la publicidad respectiva.

6. Peso bruto exacto en partidas 7 y 8. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para las partidas 7 y 8, un peso bruto vehicular de 2.910 kg.

La recurrente objeta que se exija ese peso bruto como valor exacto y sin tolerancia. Señala que el peso bruto puede variar entre unidades del mismo modelo por diferencias de versión, equipamiento o mercado de destino, y que un vehículo con una diferencia mínima quedaría excluido pese a poder satisfacer el uso institucional. Solicita establecer el peso bruto de las partidas 7 y 8 como "peso bruto máximo de 3.000 kg".

La Administración, en su respuesta general sobre dimensiones y peso, indica que el peso bruto resulta necesario para asegurar parámetros de capacidad estructural, suspensión, frenos, carga útil, seguridad y vida útil. Además, señala que ampliar indiscriminadamente los márgenes permitiría el ofrecimiento de vehículos que no respondan de manera óptima al uso institucional proyectado.

En este punto, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que el peso bruto establecido carezca de razonabilidad o que la alternativa propuesta sea equivalente para la necesidad pública. Tampoco aporta fichas técnicas, análisis comparativo o criterio profesional que permita comprobar que el margen pretendido no afectaría capacidad estructural, desempeño, seguridad o vida útil de los vehículos. Por lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

7. Tracción 4WD permanente con duplicación y sistemas AWD equivalentes. Criterio de la División: El pliego exige, para la partida correspondiente, "Tipo de tracción: 4WD permanente con duplicación (4x4)."

La recurrente objeta esa especificación por considerar que exige un tipo constructivo particular y excluye sistemas AWD electrónicos que, según afirma, podrían ofrecer desempeño todo terreno equivalente o superior. Solicita modificar la cláusula para admitir "sistema de tracción integral en los cuatro ejes, 4WD o AWD, conectable o permanente, con desempeño en todo terreno certificado por el fabricante".

La Administración rechaza el argumento. Señala que los sistemas AWD electrónicos y los sistemas 4WD permanentes con duplicación no son necesariamente equivalentes para todos los usos. Agrega que la duplicación o reducción puede ser determinante en terrenos de baja adherencia, pendientes pronunciadas, barro, lastre, caminos rurales o condiciones de carga.

La recurrente no aporta prueba técnica suficiente que permita equiparar los sistemas AWD que pretende habilitar con el sistema requerido por la Administración. No se presentan certificaciones del fabricante, pruebas de desempeño, análisis técnico comparativo o criterios profesionales que demuestren equivalencia en condiciones de operación institucional. La sola afirmación de que los sistemas AWD pueden ofrecer desempeño equivalente o superior no basta para desvirtuar el criterio técnico de la Administración.

Debido a lo anterior, este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

8. Guantera con sistema de enfriamiento y controles en el volante. Criterio de la División: El recurrente cuestiona que el pliego exija, para determinadas partidas, elementos como guantera con sistema de enfriamiento y controles en el volante. Considera que dichas condiciones no resultan esenciales para la operación de los vehículos ni guardan relación directa con la finalidad pública de la contratación, por lo que solicita que no operen como requisitos técnicos mínimos.

La Administración rechaza el argumento e indica que dichos elementos no necesariamente constituyen accesorios de lujo, sino componentes asociados a funcionalidad, seguridad, ergonomía y operación. En particular, señala que, tratándose de flotillas institucionales, la facilidad de uso, la reducción de distracciones del conductor, la conservación de documentos, medicamentos, dispositivos o insumos sensibles, así como la comodidad operativa, pueden tener incidencia en la prestación del servicio público. Además, sostiene que la recurrente no demuestra que tales requisitos sean imposibles de cumplir por una pluralidad de oferentes ni que carezcan absolutamente de relación con la operación institucional.

Sobre este punto, se observa que los elementos impugnados se encuentran incorporados dentro del apartado de "Extras" de las especificaciones técnicas de las partidas correspondientes. No obstante, al formar parte de las características mínimas requeridas para los vehículos, su incumplimiento podría tener incidencia en la admisibilidad técnica de la oferta, aun cuando se trate de elementos accesorios, de funcionalidad o de confort.

Bajo esa consideración, estima esta División que si bien la Administración expone razones por las cuales dichos elementos podrían resultar útiles para la operación institucional, debe incorporar al expediente una justificación técnica suficiente que respalde por qué la guantera con sistema de enfriamiento y los controles en el volante resultan necesarios para satisfacer el interés público perseguido con la contratación, especialmente si pretende mantenerlos como características técnicas mínimas. Lo anterior, en tanto no todo elemento accesorio incorporado en un vehículo necesariamente debe operar como requisito de admisibilidad, sino que, según su relevancia frente a la necesidad institucional, podría eventualmente valorarse como una condición deseable.

Ahora bien, no se ordena la eliminación automática de las exigencias ni su sustitución en los términos propuestos por el recurrente, pues la Administración puede requerir condiciones adicionales cuando demuestre su pertinencia frente al objeto contractual. Sin embargo, deberá incorporar al expediente la justificación técnica que respalde la necesidad de mantener la guantera con sistema de enfriamiento y los controles en el volante como características mínimas requeridas o, en su defecto, trasladarlos a la categoría de requisitos deseables. En consecuencia, este punto del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

9. Cilindraje de la partida 12. Criterio de la División: La recurrente objeta el cilindraje exacto previsto para la partida 12 y solicita sustituirlo por "potencia mínima de 130 HP y torque mínimo de 380 Nm".

La Administración, al contestar los alegatos técnicos del recurso, sostiene que la recurrente pretende sustituir parámetros definidos por la Administración por condiciones ajustadas a configuraciones distintas, sin demostrar que estas satisfacen de manera equivalente la necesidad pública.

En este extremo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea que demuestre que la especificación de la partida 12 es irrazonable, desproporcionada o carente de relación con el objeto contractual. Tampoco acredita que la fórmula propuesta de potencia mínima y torque mínimo garantice el mismo desempeño, durabilidad, capacidad de operación y seguridad requeridos por la Administración. Por lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

10. Cilindrajes y RPM en partidas 14 a 20. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para las partidas 14 a 20, características técnicas de camiones u otros vehículos de carga, incluyendo cilindrajes, potencias, torque, dimensiones, capacidades y, en algunos casos, regímenes de revoluciones por minuto. Por ejemplo, para camión de carga seca de 3.5 toneladas se establece "Torque 330 Nm", "Cilindraje 2999 cc" y "Potencia 130 HP @2800 revoluciones por minuto".

La recurrente cuestiona que se exijan cilindrajes exactos y RPM en estas partidas. Señala que esas condiciones no responden necesariamente a la capacidad funcional de carga y solicita sustituir los cilindrajes exactos de las partidas 14 a 20 por rangos funcionales proporcionales a la capacidad de carga, además de eliminar las indicaciones de RPM.

La Administración rechaza el planteamiento general sobre cilindrajes y RPM. Indica que estos parámetros se relacionan con la respuesta del motor, capacidad de trabajo, durabilidad, eficiencia operativa y comportamiento del vehículo bajo carga o rutas de difícil acceso.

En este extremo, la recurrente no aporta prueba técnica suficiente que permita concluir que los cilindrajes y RPM establecidos para las partidas 14 a 20 son arbitrarios o que los rangos propuestos garantizan la misma funcionalidad. Tampoco aporta estudios técnicos o de mercado que acrediten que las especificaciones cierran injustificadamente la participación o que solo pueden ser cumplidas por determinadas marcas. Por ello, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

11. Referencia a la marca "Polar" en especificaciones de carrocería. Criterio de la División: El pliego de condiciones, en las especificaciones de carrocería tipo furgón, indica: "Se requieren dos compuertas traseras verticales con cerraduras tipo americano (de la marca Polar o similar), con una puerta corrediza lateral para cargar mercadería."

La recurrente objeta la referencia a la marca "Polar", aun cuando esté acompañada de la expresión "o similar". Señala que ello introduce un referente subjetivo y solicita eliminar la referencia marcaria, sustituyéndola por características objetivas de resistencia, material, seguridad y durabilidad.

La Administración señala que la expresión "o similar" evita una referencia cerrada a marca y permite la presentación de soluciones funcionalmente equivalentes que cumplan características objetivas de resistencia, seguridad, material, sistema de cierre y durabilidad.

En este caso, si bien la referencia a marcas debe evitarse o justificarse adecuadamente, la recurrente no demuestra que la frase "o similar" sea insuficiente para permitir soluciones equivalentes ni que la Administración aplicará la especificación como una exigencia cerrada a la marca Polar. Tampoco acredita que exista una restricción real a la concurrencia. La propia redacción del pliego permite productos similares, lo que debilita el alegato de direccionamiento.

Por lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Sin perjuicio de ello, la Administración deberá aplicar la cláusula en el sentido de permitir soluciones equivalentes y no como una exigencia cerrada a una marca determinada.

12. Estudio de mercado y solicitud de acreditar al menos tres oferentes por partida. Criterio de la División: La recurrente sostiene que el sondeo de precios evidencia inconsistencias, particularmente por la identidad de precios entre partidas con especificaciones distintas. A partir de ello, solicita ordenar la publicación en el expediente de un análisis de mercado verificable que acredite que las especificaciones modificadas permiten la participación efectiva de al menos tres oferentes por partida.

La Administración indica que el estudio de mercado constituye una referencia de precios que sirve de base para la estimación del procedimiento y para determinar la razonabilidad del precio de las ofertas. Agrega que la igualdad o similitud de precios no demuestra por sí sola que los bienes sean idénticos ni que el pliego esté dirigido a una plataforma particular.

Sobre este aspecto, la recurrente formula inferencias a partir del sondeo de precios, pero no aporta un estudio técnico o de mercado que confirme sus conclusiones. La identidad o similitud de precios podría ser un elemento a valorar, pero no demuestra por sí misma direccionamiento, falta de razonabilidad técnica o cierre del mercado. Para ello era necesario acreditar cuáles modelos fueron cotizados, cuáles proveedores reales podrían participar, cuáles quedarían excluidos y por qué las especificaciones carecen de relación con la necesidad pública.

Además, la recurrente pretende que se ordene a la Administración acreditar la participación efectiva de al menos tres oferentes por partida, pero no fundamenta jurídicamente que esa sea una condición necesaria para la validez del pliego ni demuestra que las especificaciones actuales impidan la competencia en los términos alegados. Por lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

13. Efecto acumulativo y supuesto direccionamiento del pliego. Criterio de la División: La recurrente sostiene que la suma de especificaciones técnicas —cilindrajes exactos, RPM, tipos de suspensión, dimensiones, peso bruto, airbags, tracción, accesorios, controles en volante, referencias constructivas y referencias marcarias— reduce el universo de vehículos admisibles a plataformas de uno o dos fabricantes específicos. A partir de ello, solicita modificar integralmente el pliego para formular las especificaciones en términos funcionales.

La Administración rechaza el argumento e indica que la definición técnica se realizó a partir de la necesidad institucional y no con la intención de excluir competidores. Agrega que la recurrente no aporta una matriz de mercado completa que demuestre cuántos oferentes reales quedan habilitados o excluidos por partida, ni acredita que solo uno o dos fabricantes puedan cumplir integralmente los requisitos.

A criterio de esta División, el alegato de direccionamiento por efecto acumulativo requería un desarrollo probatorio robusto. No basta con afirmar que varias especificaciones coinciden con determinadas plataformas comerciales. Era necesario aportar una matriz de mercado verificable, identificar modelos disponibles, demostrar cuáles condiciones impiden su participación, explicar por qué esas condiciones son innecesarias para la necesidad pública y acreditar que las alternativas propuestas satisfacen de forma equivalente el objeto contractual.

El recurso contiene una exposición extensa, pero no acompaña prueba técnica idónea que permita verificar las afirmaciones de exclusividad, cierre de mercado o direccionamiento. Tampoco se demuestra, partida por partida, que las alternativas propuestas mantengan el mismo estándar de desempeño, seguridad, durabilidad y soporte requerido por la Administración. En este sentido, este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

1. Experiencia de quince años como requisito de admisibilidad. Criterio de la División: Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "El oferente deberá demostrar experiencia en la representación, venta y distribución en Costa Rica de vehículos nuevos de la marca ofertada de la o las líneas ofertadas, deben tener un mínimo de 15 años de estar siendo distribuidas en Costa Rica, para lo cual deberán aportar una certificación apostillada del fabricante."

El recurrente cuestiona que se exija, como requisito de admisibilidad, contar con al menos quince años de distribución de la marca ofertada en Costa Rica, por estimar que dicha condición resulta desproporcionada y restrictiva. Señala que existen empresas que, aun con menos años de presencia en el mercado, cuentan con capacidad técnica, financiera y operativa suficiente para cumplir con el objeto contractual. Además, indica que no consta en el expediente un estudio de mercado o análisis técnico que demuestre que la calidad, respaldo, servicio postventa y disponibilidad de repuestos solo puedan ser garantizados por empresas con esa cantidad de años de experiencia. Solicita que el requisito de admisibilidad se modifique para que el mínimo exigido sea de cinco años en la comercialización de vehículos nuevos en general.

La Administración rechaza el argumento e indica que el plazo de quince años tiene una finalidad legítima, orientada a asegurar trayectoria consolidada, presencia estable en el mercado nacional, respaldo técnico comprobable, disponibilidad sostenida de repuestos, capacidad de atención postventa y conocimiento de las condiciones de operación del país. Agrega que la flotta institucional permanece en operación durante períodos superiores a diez años, por lo que requiere contar con garantías razonables de continuidad en el soporte técnico y comercial durante la vida útil esperada de los activos.

Conforme lo expuesto por las partes, se estima necesario que la Administración acredite objetivamente la razonabilidad del parámetro temporal incorporado en el pliego. Sobre este tema, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre de 2025, este órgano contralor indicó: *"no se entiende cómo la Administración puede asegurar, por ejemplo, que tener 10 o 15 años de experiencia implica que la empresa proveedora vaya a tener siempre disponibilidad de repuestos; o bien, que por tener esa cantidad de experiencia siendo representante de la marca ofertada ya se sobreentiende que ofrece una buena atención post venta. Asimismo, tampoco es posible asegurar que esa cantidad de experiencia es sinónimo de contar con una buena infraestructura técnica y logística consolidada para realizar la entrega oportuna de los vehículos equipados o que el hecho de contar con 15 años en la venta de vehículos es elemento suficiente para presumir que la empresa ha sido parte de contratos de gran volumen."*

En esa misma resolución se reiteró que *"la Administración debe justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia, siendo que en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberá modificar el factor de evaluación en cumplimiento de lo indicado en esta resolución."*

En el caso concreto, si bien la Administración expone en la audiencia especial las razones por las cuales considera conveniente exigir quince años de experiencia, dicha justificación no consta acreditada en el expediente mediante un estudio de mercado o una justificación técnica previa que respalde objetivamente ese umbral temporal. Así, no se demuestra por qué el plazo de quince años resulta necesario para garantizar la disponibilidad de repuestos, soporte postventa, continuidad operativa o respaldo técnico, ni por qué otros mecanismos previstos en el pliego resultarían insuficientes para acreditar la idoneidad del oferente.

Por otra parte, tampoco procede acoger la pretensión concreta del recurrente de fijar el requisito en cinco años, pues no justifica ni fundamenta por qué ese plazo sería el parámetro objetivo, razonable y suficiente para garantizar la idoneidad requerida por la Administración.

En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** en el sentido de que Administración deberá incorporar al expediente una justificación técnica detallada que respalde el requisito de quince años; o bien, en caso de no poder sustentar dicho plazo, deberá reducirlo a un parámetro menor que asegure la idoneidad del oferente sin resultar excesivamente restrictivo, en cumplimiento del principio de igualdad y libre concurrencia regulado en el artículo 8 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública.

2. Factores de evaluación asociados a años de experiencia. Criterio de la División:

Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece en el apartado "14) Metodología de Evaluación" los rubros "1.1 Años de Experiencia de la Empresa en la Distribución y/o Venta de Vehículos en general en el Mercado Nacional", "1.2 Experiencia de la Empresa en la Distribución de la Marca y Modelo que ofrece" y "1.3 Volumen de Ventas".

Para el rubro "1.1 Años de Experiencia de la Empresa en la Distribución y/o Venta de Vehículos en general en el Mercado Nacional", el pliego indica: "Para este apartado, se evaluarán los años que tiene el oferente de experiencia en la distribución y/o venta de vehículos nuevos en el mercado nacional." En cuanto al rubro "1.2 Experiencia de la Empresa en la Distribución de la Marca y Modelo que ofrece", dispone: "Para este apartado, el oferente deberá indicar mediante certificación apostillada del fabricante, los años que posee en el territorio nacional en la distribución y/o venta de la marca y modelo del vehículo ofertado." Además, se incorpora la siguiente nota: "Se califica mayor a 15 años, dado que mínimo 15 años de experiencia es requisito de admisibilidad."

El recurrente cuestiona los factores de evaluación denominados "Años en el mercado nacional", "Experiencia de la Empresa en la Distribución de la Marca y Modelo" y "Volumen de ventas últimos 6 años", por estimar que favorecen a empresas con mayor trayectoria o volumen comercial. Solicita que se eliminen dichos rubros y que los puntos se otorguen de forma proporcional sobre el mínimo de cinco años de experiencia que propone para la admisibilidad.

La Administración rechaza el alegato e indica que los factores impugnados son objetivos, medibles y vinculados con el objeto contractual. Señala que los años en el mercado nacional permiten valorar estabilidad, continuidad y permanencia del oferente; que la experiencia en la distribución de la marca y modelo permite valorar conocimiento específico del producto, mantenimiento, disponibilidad de repuestos, red de soporte y atención de garantías; y que el volumen de ventas de los últimos seis años permite medir presencia real en el mercado, capacidad logística, respaldo comercial y experiencia en atención de flotas o múltiples unidades.

Sobre este punto, debe tenerse presente que este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones que las cláusulas de evaluación, por sí mismas, no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se trata de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público. Al respecto, pueden verse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01571-2024 del 11 de octubre de 2024.

En esa misma línea, mediante resolución R-DCP-SICOP-00742-2025, esta División indicó que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en tanto resulte desproporcionada, inaplicable por ausencia de metodología de aplicación, no pertinente al objeto contractual o intrascendente, correspondiendo al objetante fundamentar adecuadamente su gestión a efectos de acreditar alguno de esos supuestos.

A partir de lo anterior, se observa que el recurrente no acredita que los factores de evaluación cuestionados sean, por sí mismos, desproporcionados, inaplicables, impertinentes o intrascendentes. Tampoco demuestra que su sola incorporación limite la participación de potenciales oferentes, ni que la Administración se encuentre impedida para valorar condiciones de experiencia, trayectoria o volumen comercial como ventajas comparativas dentro del sistema de evaluación.

No obstante, los rubros de evaluación relacionados con años de experiencia y experiencia en la distribución de la marca y modelo se encuentran directamente vinculados con el requisito de admisibilidad de quince años, cuya revisión fue ordenada en el punto anterior. Incluso, el propio pliego señala que se califica mayor a quince años porque ese plazo constituye el mínimo de admisibilidad. En ese sentido, la Administración deberá revisar esos rubros en congruencia con lo resuelto respecto del requisito de admisibilidad, a fin de que el sistema de evaluación no se limite a puntuar el simple transcurso del tiempo sin una justificación objetiva de su valor agregado.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso únicamente en cuanto a los rubros de evaluación vinculados con años de experiencia. En ese sentido la Administración no se encuentra obligada a eliminar los factores de evaluación cuestionados ni a adoptar la propuesta del recurrente de calificarlos sobre un mínimo de cinco años; sin embargo, deberá revisar los rubros en congruencia con lo resuelto sobre el requisito de admisibilidad de quince años. En caso de no contar con dicha justificación, deberá ajustar el sistema de evaluación para que responda a parámetros objetivos, proporcionales y vinculados con el valor público perseguido.

3. Partida N.º 7. Cilindraje del motor. Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida N.º 7, establece como característica técnica: "Cilindraje: 2393 cc" y "Potencia: 147 caballos de fuerza (HP) entregados a 3400 revoluciones por minuto (109.61 kW)."

La recurrente objeta el cilindraje mínimo de 2393 cc. Señala que existen modelos de vehículos pickup en el mercado local con un cilindraje menor que podrían ofrecer mayor potencia y torque, por lo que el cilindraje no sería un aspecto que determine por sí solo el rendimiento o la calidad del vehículo. En concreto, solicita que "para la partida N°7 se admitan vehículos con un cilindraje mínimo de 2300cc".

La Administración rechaza la solicitud. Indica que el cilindraje mínimo constituye un parámetro técnico razonable y vinculado con el desempeño esperado del vehículo. Agrega que la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que la reducción solicitada no afectaría el desempeño del vehículo requerido, ni que un cilindraje de 2300 cc mantenga el mismo nivel de durabilidad, confiabilidad y capacidad de operación.

Sobre este extremo, la recurrente plantea consideraciones generales sobre la relación entre cilindraje, potencia y torque, pero no aporta prueba técnica idónea que permita comprobar que la modificación solicitada resulta equivalente para la satisfacción de la necesidad pública. No se acompañan fichas técnicas del modelo que estaría en posibilidad de ofertar, información del fabricante, estudios comparativos, criterios profesionales o documentación técnica que demuestre que un vehículo de 2300 cc satisface de igual forma las condiciones de desempeño, durabilidad, carga, operación y seguridad requeridas por la Administración.

En materia de objeción contra especificaciones técnicas, no basta con afirmar que existen modelos en el mercado con características distintas o que el parámetro limita la participación de determinado oferente. Corresponde al objetante demostrar que la especificación es irrazonable, desproporcionada o técnicamente injustificada, así como que la alternativa propuesta satisface la necesidad administrativa. En ausencia de esa demostración, no existe base suficiente para sustituir el criterio técnico de la Administración. Por lo anterior, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

4. Partidas N.º 8 y 9. Cilindraje y potencia del motor. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para las partidas N.º 8 y 9, cilindrajes mínimos de 2755 cc y 2999 cc, respectivamente, así como potencias de 187 HP y 201 HP, según corresponda.

La objetante indica que dichos parámetros excluyen modelos pickup presentes en el mercado local con menor cilindraje y potencia, pero con torque de hasta 420 Nm. Señala que el torque se relaciona con la capacidad de carga y arrastre, soporte para carga pesada y desempeño del motor. Por ello, solicita que "para la partida N°8 se admitan vehículos con un cilindraje mínimo de 2300cc y una potencia de 175Nm".

La Administración rechaza el alegato. Explica que las partidas N.º 8 y 9 corresponden a vehículos con mayores exigencias de desempeño, por lo que el cilindraje, la potencia y el torque no pueden analizarse de forma aislada. Señala que cada parámetro cumple una función distinta dentro del desempeño integral del vehículo y que la recurrente no aporta prueba técnica independiente, comparativa o pericial que demuestre que su propuesta mantiene el mismo estándar requerido.

Al respecto, se observa que la recurrente nuevamente sustenta su objeción en afirmaciones generales sobre la relevancia del torque, pero no acredita técnicamente que los parámetros definidos en el pliego carezcan de razonabilidad ni que la alternativa que propone satisfaga de forma equivalente la necesidad administrativa. Tampoco demuestra cuáles modelos concretos quedarían excluidos, cuáles serían sus fichas técnicas, ni cómo dichos vehículos cumplirían con las exigencias de capacidad de carga, operación continua, desempeño en pendientes, seguridad, durabilidad y respaldo requeridos por la Administración.

La recurrente pretende sustituir los parámetros técnicos definidos por la Administración por otros que considera más favorables para la participación de determinados modelos; sin embargo, no aporta la prueba necesaria para acreditar que esa sustitución no afectaría la satisfacción del interés público. En consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego. En este sentido, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Partidas N.º 10 y 11. Potencia mínima del motor. Criterio de la División: El pliego de condiciones exige, para las partidas N.º 10 y 11, que los vehículos cuenten con una potencia mínima de 154 HP.

La recurrente sostiene que esa potencia mínima excluye modelos de microbús presentes en el mercado local. Indica que, en su caso, cuenta con un modelo con cilindraje de 2982 cc, superior al mínimo de 2755 cc, y torque de hasta 330 Nm. Considera que la diferencia entre 154 HP y 150 HP es mínima e imperceptible para el uso esperado, por lo que solicita aceptar vehículos con potencia de 150 HP en adelante.

La Administración rechaza la solicitud. Señala que la recurrente no demuestra que la reducción propuesta sea técnicamente inocua para la necesidad pública. Agrega que, en vehículos tipo microbús, la potencia mínima guarda relación con la capacidad de transportar pasajeros, operar en pendientes, mantener desempeño en recorridos prolongados, responder adecuadamente en carretera y conservar márgenes de seguridad bajo distintas condiciones de uso.

En este caso, la recurrente no aporta prueba técnica que respalde la afirmación de que la diferencia entre 154 HP y 150 HP resulta irrelevante para el uso institucional previsto. Tampoco presenta análisis comparativo, ficha técnica, certificación del fabricante o criterio profesional que permita concluir que su alternativa mantiene el mismo nivel de desempeño, seguridad, durabilidad y respaldo requerido por la Administración.

La mera afirmación de que la diferencia es mínima no satisface el deber de fundamentación exigido en materia de objeción contra aspectos técnicos del pliego. En consecuencia, no se acredita que el parámetro cuestionado sea irrazonable ni que la modificación solicitada satisfaga de forma equivalente la necesidad pública. Por tanto, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 14:32	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 14:49	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2026 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01130-2026	Fecha notificación	25/06/2026 14:55
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------